



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00007-00
Accionante:	JAIME ORLANDO GÓMEZ UMAÑA
Accionado:	COMPENSAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Jaime Orlando Gómez Umaña contra Compensar E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

(i) Tiene 40 años.

(ii) Se encuentra afiliado a COMPENSAR E.P.S., como cotizante.

(iii) Le diagnosticaron las siguientes patologías: “*SECUELAS DE GUILLAIN BARRÉ, TRAQUEOSTOMIA, GASTROTOMIA, LITOTRIPSIA...*”.

(iv) Por lo anterior le fue prescrita por la Junta Médica de las IPS adscrita a la accionada: “*1) SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON CHASÍS RÍGIDO, EN ACERO Y ALUMINIO, EJE CON TRACCIÓN MEDIA, CON RADIO DE GIRO REDUCIDO, AUTONOMÍA APROXIMADA DE 25KM. CON VELOCIDAD MÁXIMA DE 10KM/HORA BATERÍAS EN GEL ENTRE 70AMP A 80 AMP. COMANDO PROPORCIONAL, JOYSTICK ALTERNATIVO TIPO CUPULA EN U DERECHO. CON ENCENDIDO DE PRESIÓN DIRECTA O GOLPETEO. CON SOPORTE ABATIBLE. AMORTIGUACIÓN INDEPENDIENTE DE CADA LLANTA. APOYA BRAZOS EN PAD CORTO AJUSTABLES EN ALTURA. CON APOYA PIES BIPODAL AJUSTABLE. EN ALTURA CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, SOPORTE TIBIAL POSTERIOR CON RUEDA A ANTERIORES EN ALUMINIO, FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS. CINTURÓN PÉLVICO CON GUÍA AJUSTABLE EN ANGULO. ESPALDAR RÍGIDO. CONTORNEADO BAJO. ALTURA NIVEL HOMBROS CON UN CONOTUR DE 4, PECHERA MASULINA DE 4 PUNTOS, SOPORTE CEFÁLICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD DESMONTABLE, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN RÍGIDA, DESMONTABLE, RUEDAS TOPE ANTIVUELCO CONJIN ANTIESCARAS DOBLE DESNIDAD FOAM/GEL SILICONADO ALTO PERFIL SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE Y SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN, CARGADOR ADAPTABLE (A COLOMBIA) A CORRIENTE 110V TOTAL (1)UNO”.*

(v) La accionada ha negado la entrega del anterior dispositivo, afectando su derecho a la vida en condiciones dignas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la vida digna, salud, seguridad social y dignidad humana. Solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la accionada **(i)** autorizar y entregar la silla de ruedas motorizada cuya descripción y características reposan en la orden médica; y, **(ii)** otorgar el tratamiento integral para su patología.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de enero de 2023, disponiendo notificar a la accionada COMPENSAR E.P.S. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, IPS RANGEL –REHABILITACIÓN, INSTITUTO ROOSEVELT, FISIORAD IPS con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos de la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la vida en condiciones dignas de Jaime Orlando Gómez Umaña por parte de COMPENSAR E.P.S. al no autorizar y entregar la silla de ruedas motorizada que prescribió la Junta Médica tratante, con fundamento en que este insumo está excluido del PBS y requiere autorización del del Ministerio de Salud y Protección Social por medio del MIPRES?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se ha vulnerado el derecho a la vida en condiciones dignas de Jaime Orlando Gómez Umaña por parte de COMPENSAR E.P.S. al no autorizar y entregar la silla de ruedas motorizada que prescribió la Junta Médica tratante con fundamento en que este insumo está excluido del PBS y requiere autorización del del Ministerio de Salud y Protección Social por medio del MIPRES.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Jaime Orlando Gómez Umaña para el tratamiento de su diagnóstico “secuelas de Guillain Barré diagnosticado en el año 2016; polineuropatía sensitivo motora de tipo axonal y mielínica con signos reinervación proximal y fibrosis; y, alteración de la marcha”?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Jaime Orlando Gómez Umaña para el tratamiento de su diagnóstico “secuelas de Guillain Barré diagnosticado en el año 2016; polineuropatía sensitivo motora de tipo axonal y mielínica con signos reinervación proximal y fibrosis; y, alteración de la marcha”.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹.

Frente al derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios², la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T 234 de 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“Para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-338-2021, en la cual reiteró el precedente expuesto en la sentencia SU-508-2020 señaló que el juez constitucional puede ordenar la entrega de la silla de ruedas prescrita por el médico tratante, “*sin mayores requerimientos*”³, toda vez que “**las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS. (...) La orden de entregar la silla de ruedas a los pacientes que acuden al amparo constitucional está condicionada, únicamente, a la verificación de la existencia de una prescripción suscrita por el médico tratante adscrito a la EPS**”⁴. (resaltado propio).

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado⁵:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con***

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 338 de 2021. En la cual se reitera el precedente de la Sentencia de unificación SU-508 de 2020.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...)

4. Del caso concreto

Jaime Orlando Gómez Umaña promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y dignidad humana, y en consecuencia, se ordene a la accionada a autorizar y entregar la silla de ruedas motorizada⁶ ordenada por la junta médica, como también el tratamiento integral para su patología.

La accionada COMPENSAR E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que: *“[s]e pudo evidenciar respecto a las pretensiones del usuario que el mismo, cuenta con orden médica para silla de ruedas del 27 de octubre del 2022 (...). No obstante, es importante mencionar, que actualmente las IPS y/o el médico están facultados para prescribir los medicamentos, insumos o servicios NO PBS por medio del aplicativo MIPRES en línea con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien estudiara, aprobará y autorizara de manera inmediata la entrega del mismo, sin que medie intervención de la E.P.S.”*(resaltado por el Despacho)

⁶ CON CHASÍS RÍGIDO, EN ACERO Y ALUMINIO, EJE CON TRACCIÓN MEDIA, CON RADIO DE GIRO REDUCIDO, AUTONOMÍA APROXIMADA DE 25KM. CON VELOCIDAD MÁXIMA DE 10KM/HORA BATERÍAS EN GEL ENTRE 70AMP A 80 AMP. COMANDO PROPORCIONAL, JOYSTICK ALTERNATIVO TIPO CUPULA EN U DERECHO. CON ENCENDIDO DE PRESIÓN DIRECTA O GOLPETEO. CON SOPORTE ABATIBLE. AMORTIGUACIÓN INDEPENDIENTE DE CADA LLANTA. APOYA BRAZOS EN PAD CORTO AJUSTABLE EN ALTURA. CON APOYA PIES BIPODAL AJUSTABLE. EN ALTURA CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA, SOPORTE TIBIAL POSTERIOR CON RUEDA A ANTERIORES EN ALUMINIO, FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS. CINTURÓN PÉLVICO CON GUÍA AJUSTABLE EN ANGULO. ESPALDAR RÍGIDO. CONTORNEADO BAJO. ALTURA NIVEL HOMBROS CON UN CONOTUR DE 4”, PECHERAMASULINA DE 4 PUNTOS, SOPORTE CEFÁLICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD DESMONTABLE, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN RÍGIDA, DESMONTABLE, RUEDAS TOPE ANTIVUELCO CONJIN ANTIESCARAS DOBLE DESNIDAD FOAM/GEL SILICONADO ALTO PERFIL SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE Y SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN, CARGADOR ADAPTABLE (A COLOMBIA) A CORRIENTE 110V TOTAL (1)UNO”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el amparo se concederá por cuanto la negativa a entregar el insumo médico prescrito por la junta médica tratante ha vulnerado el derecho a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, quien requiere el insumo médico para superar su movilidad reducida. A continuación, las razones que sustentan esta afirmación:

(i) Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional las sillas de ruedas no son un insumo médico excluido del PBS.

(ii) De los documentos allegados con la acción de tutela se advierte que Jaime Orlando Gómez Umaña tiene los siguientes diagnósticos: “1. SECUELAS DE GUILLAIN BARRÉ DIAGNOSTICADO EN EL AÑO 2016. 1.1 REQUIRIÓ PLASMAFERESIS E INMUNOGLOBINA, REQUIRIÓ UCI DURANTE 3 MESES Y 7 MESES HOSPITALIZADO, REQUIRIÓ TRAQUEOSTOMÍA GASTROSTOMÍA CON CIERRES EXITOSOS. 2. POLINEUROPATÍA SENSITIVO MOTORA DE TIPO AXONAL Y MIELÍNICA CON SIGNOS REINERVAÇÃO PROXIMAL Y FIBROSIS. 3. ALTERACIÓN DE LA MARCHA”.

(iii) Reposa también en el expediente digital orden médica de la junta médica tratante, en la cual prescribió en favor del accionante la silla de ruedas motorizada en los siguientes términos:

R/.
SS DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON CHASIS RÍGIDO, EN ACERO Y ALUMINIO, EJE CON TRACCIÓN MEDIA, CON RADIO DE GIRO REDUCIDO.
AUTONOMÍA APROXIMADA DE 25 KM, CON VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM/HORA
BATERIAS EN GEL ENTRE 70 AMP A 80 AMP.
COMANDO PROPORCIONAL, JOYSTICK ALTERNATIVO TIPO CUPULA EN 0 DERECHO. CON ENCENDIDO DE PRESIÓN DIRECTA O GOLPETEO, CON SOPORTE ABATIBLE, AJUSTABLE EN ALTURA.
ELECTRÓNICA NO EXPANSIBLE
AMORTIGUACIÓN INDEPENDIENTE EN CADA LLANTA.
APOYABRAZOS EN PAD CORTO AJUSTABLES EN ALTURA, APOYAPIERNAS ELEVABLES MANUALES AJUSTABLES EN ALTURA, CON APOYAPIES BIPODAL AJUSTABLE EN ALTURA, CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA. SOPORTE TIBIAL POSTERIOR.
RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS, RUEDAS ANTERIORES EN ALUMINIO. FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS. CINTURÓN PÉLVICO CON GUIA AJUSTABLE EN ÁNGULO. ESPALDAR RÍGIDO, CONTORNEADO BAJO ALTURA NIVEL HOMBROS, CON UN CONTOUR DE 4". PECHERA MASCULINA DE 4 PUNTOS. SOPORTE CEFÁLICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD. DESMONTABLE. SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN RÍGIDA. DESMONTABLE.
RUEDAS TOPE ANTI-QUELCO
COJIN-ANTI-ESCARAS DOBLE DENSIDAD FOAM/GEL SILICONADO ALTO PERFIL SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE Y SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN. CARGADOR ADAPTABLE (A COLOMBIA) A CORRIENTE 110 V.
TOTAL 1 UNO.

(iv) De las circunstancias acreditadas en los numerales anteriores, se advierte que la silla de ruedas con las especificaciones prescritas es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante, puesto que es un instrumento médico que le permite al accionante —quien tiene una afectación en la movilidad—, tener una existencia en condiciones más dignas. La silla de ruedas le permitirá superar sus restricciones de movilidad. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que el accionante indicó que “no puede salir de su casa” por la falta de la silla de ruedas. Este aspecto está corroborado en la historia clínica en la cual se manifestó que era necesaria una silla de ruedas “especial [electrónica] para poder trasladarse dentro y fuera del hogar”, toda vez que tiene dependencia moderada.

(v) Reposa respuesta otorgada al accionante por la EPS accionada, en la cual indicó: “informar a paciente que la silla de ruedas con esas especificaciones no está cubierta por el PBS, paciente debe realizar la compra por particular cerrar caso”.

(vi) En atención a la defensa de la accionada, esto es, que no se encuentra incluido en el PBS, según Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud, este juzgado advierte que, incluso si se aceptara que no está incluido, este insumo médico no puede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS. En efecto, la EPS accionada en su contestación no explicó por cuál insumo médico podría ser reemplazado.

(vii) Igualmente, de conformidad con el escrito de tutela y la constancia obrante en el expediente se tiene que el accionante informó que percibe actualmente y como únicos ingresos la suma de 1 S.M.L.M.V.; vive con su progenitora de 80 años y tiene una hija de 5 años; Estas circunstancias están corroboradas en la historia clínica. Por su parte, no fueron desvirtuadas por la accionada. Esto es, está acreditada que el accionante ni su núcleo familiar (madre) cuenta con capacidad económica para asumir el costo de la silla de ruedas motorizada en las condiciones que fue prescrita por el médico tratante para garantizar la movilidad del accionante.

(viii) Por último, la EPS señaló que se requiere autorización del MIPRES, trámite administrativo que la EPS impuso al accionante. No está acreditado en el expediente que la accionada hubiera adelantado alguna gestión para garantizar el derecho a la salud de su afiliado. Se limitó a responderle que no hacía parte del PBS y que debía financiarlo por su cuenta. Al punto que ordenó “*cerrar el caso*”.

(ix) El accionante requiere con urgencia la herramienta ordenada por los médicos tratantes. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la silla de ruedas fue prescrita alrededor de 3 meses, sin que a la fecha haya podido acceder al insumo, aspecto que dificulta su movilidad, toda que no “*puede salir de la casa*”.

Así las cosas, se tiene que, conforme con la jurisprudencia constitucional, las sillas de ruedas hacen parte de los insumos incluidos por la PBS, no financiados por UPC. De manera que, basta que el médico tratante lo haya ordenado para que el juez de tutela ordene la autorización y entrega de este insumo médico. En ese sentido, lo que corresponde a la EPS, como la ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es realizar los trámites respectivos ante el MIPRES, toda vez que cuenta con el aplicativo y los conocimientos necesarios para adelantar el trámite. No puede la EPS accionada imponer esa carga administrativa al accionando, sujeto de especial protección constitucional, por su condición de discapacidad, ni mucho menos indicarle que debe financiarlo por su cuenta y proceder a “*cerrar el caso*”. Con este actuar ha vulnerado el derecho a la salud del accionante.

Téngase en cuenta que, el accionante ha demostrado la vulneración de su derecho a la salud y vida en condiciones dignas porque la silla de ruedas fue ordenada por médico adscrito a COMPENSAR E.P.S. hace 3 meses aproximadamente; la silla de ruedas es necesaria para garantizar una vida digna al accionante; no es reemplazable por ningún otro insumo médico y, aun si se considerara que es un insumo médico excluido del PBS, lo cierto es que el accionante carece de capacidad económica para asumir el costo de una silla de ruedas de las condiciones prescritas por el médico tratante.

Por lo anterior, se advierte transgresión al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del señor Jaime Orlando Gómez Umaña, lo que conlleva a que se haga necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional para que cese tal amenaza. En consecuencia, se ordenará a COMPENSAR E.P.S que, en caso de no haberlo hecho, AUTORICE Y ENTREGUE dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor del señor JAIME ORLANDO GÓMEZ UMAÑA, tal como lo ordenó el médico tratante:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

R/.

SS DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON CHASIS RÍGIDO, EN ACERO Y ALUMINIO, EJE CON TRACCIÓN MEDIA, CON RADIO DE GIRO REDUCIDO.
AUTONOMIA APROXIMADA DE 25 KM, CON VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM/HORA
BATERIAS EN GEL ENTRE 70 AMP A 80 AMP.
COMANDO PROPORCIONAL, JOYSTICK ALTERNATIVO TIPO CUPULA EN (I) DERECHO. CON ENCENDIDO DE PRESIÓN DIRECTA O GOLPETEO, CON SOPORTE ABATIBLE, AJUSTABLE EN ALTURA.
ELECTRÓNICA NO EXPANSIBLE
AMORTIGUACIÓN INDEPENDIENTE EN CADA LLANTA.
APOYABRAZOS EN PAD CORTO AJUSTABLES EN ALTURA, APOYAPIERNAS ELEVABLES MANUALES AJUSTABLES EN ALTURA, CON APOYAPIES BIPODAL AJUSTABLE EN ALTURA, CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA. SOPORTE TIBIAL POSTERIOR.
RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS, RUEDAS ANTERIORES EN ALUMINIO. FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS. CINTURÓN PÉLVICO CON GUIA AJUSTABLE EN ÁNGULO. ESPALDAR RÍGIDO, CONTORNEADO BAJO ALTURA NIVEL HOMBROS, CON UN CONTOUR DE 4". PECHERA MASCULINA DE 4 PUNTOS. SOPORTE CEFALICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD. DESMONTABLE. SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN RÍGIDA. DESMONTABLE.
RUEDAS TOPE ANTIQUELCO
COJIN-ANTI-ESCARAS DOBLE DENSIDAD FOAM/GEL SILICONADO ALTO PERFIL SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE Y SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN. CARGADOR ADAPTABLE (A COLOMBIA) A CORRIENTE 110 V. TOTAL 1 UNO.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Jaime Orlando Gómez Umaña. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, el usuario tiene un claro diagnóstico: “1. SECUELAS DE GUILLAIN BARRÉ DIAGNOSTICADO EN EL AÑO 2016. 1.1 REQUIRIÓ PLASMAFÉRESIS E INMUNOGLOBINA, REQUIRIÓ UCI DURANTE 3 MESES Y 7 MESES HOSPITALIZADO, REQUIRIÓ TRAQUEOSTOMÍA GASTROSTOMÍA CON CIERRES EXITOSOS. 2. POLINEUROPATÍA SENSITIVO MOTORA DE TIPO AXONAL Y MIELÍNICA CON SIGNOS REINERVAÇÃO PROXIMAL Y FIBROSIS. 3. ALTERACIÓN DE LA MARCHA”. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.

(ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación, y dentro de los cuales pueden haber insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas al accionante.

(iii) En tercer lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. De manera que se advierte la necesidad de ordenar el tratamiento integral para evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. En efecto, ha quedado demostrado en esta acción constitucional que la EPS accionada negó la entrega de un insumo médico prescrito por el médico tratante a quien tiene una situación de discapacidad física. De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a los mencionados diagnósticos del accionante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Jaime Orlando Gómez Umaña, se le ordenará a COMPENSAR E.P.S. a brindar al agenciado un tratamiento integral para su diagnóstico "1. SECUELAS DE GUILLAIN BARRÉ DIAGNOSTICADO EN EL AÑO 2016. 1.1 REQUIRIÓ PLASMAFÉRESIS E INMUNOGLOBINA, REQUIRIÓ UCI DURANTE 3 MESES Y 7 MESES HOSPITALIZADO, REQUIRIÓ TRAQUEOSTOMÍA GASTROSTOMÍA CON CIERRES EXITOSOS. 2. POLINEUROPATÍA SENSITIVO MOTORA DE TIPO AXONAL Y MIELÍNICA CON SIGNOS REINERVAIÓN PROXIMAL Y FIBROSIS. 3. ALTERACIÓN DE LA MARCHA", dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para tratar las patologías diagnosticadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida en condiciones dignas en favor de **JAIME ORLANDO GÓMEZ UMAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a COMPENSAR E.P.S que, en caso de no haberlo hecho, **AUTORICE Y ENTREGUE** dentro del término de **setenta y dos (72) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor del señor **JAIME ORLANDO GÓMEZ UMAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.121.442**, tal como lo ordenó el médico tratante:

R/.

SS DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON CHASIS RÍGIDO, EN ACERO Y ALUMINIO, EJE CON TRACCIÓN MEDIA, CON RADIO DE GIRO REDUCIDO.
AUTONOMIA APROXIMADA DE 25 KM, CON VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM/HORA
BATERIAS EN GEL ENTRE 70 AMP A 80 AMP.
COMANDO PROPORCIONAL, JOYSTICK ALTERNATIVO TIPO CUPULA EN EL DERECHO. CON ENCENDIDO DE PRESIÓN DIRECTA O GOLPETEO, CON SOPORTE ABATIBLE, AJUSTABLE EN ALTURA.
ELECTRÓNICA NO EXPANSIBLE
AMORTIGUACIÓN INDEPENDIENTE EN CADA LLANTA.
APOYABRAZOS EN PAD CORTO AJUSTABLES EN ALTURA, APOYAPIERNAS ELEVABLES MANUALES AJUSTABLES EN ALTURA, CON APOYAPIES BIPODAL AJUSTABLE EN ALTURA, CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA. SOPORTE TIBIAL POSTERIOR.
RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS, RUEDAS ANTERIORES EN ALUMINIO. FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS. CINTURÓN PÉLVICO CON GUIA AJUSTABLE EN ÁNGULO. ESPALDAR RÍGIDO, CONTORNEADO BAJO ALTURA NIVEL HOMBROS, CON UN CONTOUR DE 4". PECHERA MASCULINA DE 4 PUNTOS. SOPORTE CEFÁLICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD. DESMONTABLE. SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN RÍGIDA. DESMONTABLE.
RUEDAS TOPE ANTIQUELCO
COJIN-ANTI-SCARAS DOBLE DENSIDAD FOAM/GEL SILICONADO ALTO PERFIL SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE Y SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN. CARGADOR ADAPTABLE (A COLOMBIA) A CORRIENTE 110 V. TOTAL 1 UNO.

TERCERO: Ordenar a COMPENSAR E.P.S a brindar en favor de **JAIME ORLANDO GÓMEZ UMAÑA**, un tratamiento integral para el diagnóstico "1. SECUELAS DE GUILLAIN BARRÉ DIAGNOSTICADO EN EL AÑO 2016. 1.1 REQUIRIÓ PLASMAFÉRESIS E INMUNOGLOBINA, REQUIRIÓ UCI DURANTE 3 MESES Y 7 MESES HOSPITALIZADO, REQUIRIÓ TRAQUEOSTOMÍA GASTROSTOMÍA CON CIERRES EXITOSOS. 2. POLINEUROPATÍA SENSITIVO MOTORA DE TIPO AXONAL Y MIELÍNICA CON SIGNOS REINERVAIÓN PROXIMAL Y FIBROSIS. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

ALTERACIÓN DE LA MARCHA”, Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de los mencionados diagnósticos de forma oportuna y eficaz.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1db9dced007d578850131fce2c6a69f96bd4fe0caa99e8e73f93c4789a6588c**

Documento generado en 25/01/2023 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>